

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud en conexidad con la vida digna y de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la accionante, que se encontraba afiliada a COMMEVA EPS y presentó novedad de retiro el 30 de diciembre de 2021 por terminación del contrato laboral según se evidencia de la planilla de pago que adjunta.

Agrega que fue trasladada a la NUEVA EPS, entidad que en su momento no tuvo en cuenta la novedad de retiro que presentó a COOMEVA EPS, generándole mora en los pagos, por lo que radicó un derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando omitir el cobro, obteniendo como respuesta que el traslado se había hecho efectivo no por la novedad de retiro y que esa información debía haber venido de COOMEVA, motivo por el cual la NUEVA EPS continuaba con el cobro, pero ella no cuenta con capacidad de pago ya que hace más de seis meses se encuentra desempleada y no tiene dinero para asumir dicho valor, cobro que considera injusto.

Señala que también solicitó el traslado del régimen contributivo al subsidiado por encontrarse en la categoría A3 del SISBEN es decir, de pobreza extrema, y que actualmente se encuentra sin servicio de salud por las gestiones erradas de la entidad accionada.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones digna y de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada omitir el cobro generado y realizar el cambio de régimen contributivo al subsidiado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 22 de julio de 2022, vinculando como accionada a la empresa SOI-ACH COLOMBIA, ordenando la notificación de la NUEVA EPS y SOI-ACH COLOMBIA y disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaron sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la NUEVA EPS y a través de correo físico y aplicativo web a SOI-ACH COLOMBIA.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. NUEVA EPS

El apoderado Judicial de la citada entidad, indicó que la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en estado de afiliación activo, en calidad de beneficiaria compañera, y por tanto, está habilitada para la prestación de los servicios de salud.

En cuanto a la solicitud de movilidad al régimen subsidiado, informó que el mismo no es procedente por cuanto la usuaria registra activa en el régimen contributivo con capacidad de pago en el grupo familiar del cotizante CARLOS ALBERTO CARDONA LOZADA.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo invocado y/o se desvinculara a esa entidad del presente trámite.

1.2. SOI-ACH COLOMBIA

La entidad en mención, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, pese a haber sido convocada debidamente.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de los pantallazos de comunicación de WhatsApp sostenida por la accionante con un asesor de COOMEVA EPS respecto a la novedad de retiro.
2. Copia del correo electrónico remitido por el señor JUAN CARLOS MARIN SANDOVAL el 24 de enero, en calidad de ejecutivo de afiliación de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

COOMEVA EPS a la dependencia de solicitudes operaciones nacional, peticionando el retiro de la accionante debido a que se generó la novedad por planilla pero no fue efectiva el pasado mes de diciembre.

3. Copia del correo electrónico remitido por la accionante el 17 de enero, a la dependencia de solicitudes operaciones nacional de COOMEVA EPS solicitando el retiro de salud.
4. Copia de la planilla integrada autoliquidación aportes soporte de pago de la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ en diciembre del año 2021, en la que solicita el retiro en calidad de cotizante.
5. Copia de la consulta de categoría del SISBEN en la cual la accionante se encuentra clasificada en A3 extrema pobreza al 30 de agosto de 2021.
6. Copia del documento de identidad de la accionante.
7. Copia del derecho de petición radicado por la accionante ante la NUEVA EPS el 29 de junio de 2022, en el que solicita el retiro como cotizante y la activación del servicio de salud en el régimen subsidiado.
8. Copia de la respuesta emitida por la NUEVA EPS a la accionante el 7 de julio de 2022, informándole que se procedió a realizar el ajuste correspondiente con fecha de ingreso 01/02/2022 y de retiro 30/03/2022, quedando retirada con periodos de mora como independiente; que el traslado de ingreso a la NUEVA EPS es a partir del 01/02/2022 en el régimen contributivo motivo por el cual quedó con mora y que para acceder a la movilidad entre regímenes debe diligenciar el formulario único de afiliación y radicarlo en la oficina de atención de afiliación de la NUEVA EPS.
9. Copia del estado de cuenta por empleador de la dirección de cartera de la NUEVA EPS, en la que indica que la señora PEÑUELA RAMIREZ LUZ HENRY (sic) se encuentra en mora de los meses de febrero y marzo de 2022.
10. Copia de la certificación emitida por la NUEVA EPS el 7 de julio de 2022 en la que certifica que la accionante en calidad de cotizante, se encuentra en estado retirado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas y de petición de la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ, en el evento que la NUEVA EPS no le presta el servicio de salud por mora en el pago de aportes y falta de traslado del régimen contributivo al régimen subsidiado sin justificación alguna.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que no se están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas y de petición de la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ, ya que la acción de tutela no es el medio idóneo para exonerarse de obligaciones económicas y, a la actora no se le ha negado el servicio de salud pese a que no se ha efectuado el cambio o traslado de régimen contributivo de salud al subsidiado.

4.- MARCO LEGAL

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA en Sentencia T- 062 de 2017 manifestó:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”.

5. CASO CONCRETO

La señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ, promueve acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, siendo vinculada de manera oficiosa la empresa SOI-ACH COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas y de petición con el fin que la NUEVA EPS omita el cobro de los aportes de salud y realice el cambio de régimen contributivo a subsidiado para acceder a los servicios de salud.

Obra en el expediente prueba de que la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ solicitó mediante derecho de petición, el 29 de junio de 2022, que se le exonerara del pago de aportes en salud en mora; el retiro como cotizante del régimen contributivo y la activación del servicio de salud en el régimen subsidiado. La NUEVA EPS emitió respuesta el 7 de julio de 2022, manifestándole que realizó el ajuste correspondiente con fecha de ingreso a esa entidad en el régimen contributivo el 01/02/2022 y fecha de retiro el 30/03/2022, quedando retirada con periodos de mora como independiente y que para acceder a la movilidad entre regímenes debe diligenciar el formulario único de afiliación y radicarlo en la oficina de atención de afiliación de la NUEVA EPS.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la exonerara del pago de las cuotas de aportes en salud en mora, basta con indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para refutar obligaciones de tipo económico, más cuando la accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para controvertir las decisiones de la EPS encartada como es la acción contemplada en el Art. 126 de la Ley 1438 de 2011, la cual se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo acudir con el lleno de los requisitos legales a dicha entidad para que se resuelva su solicitud de carácter económico, tornándose de esta forma improcedente la acción constitucional.

Respecto al retiro del régimen contributivo de salud y la afiliación en el régimen subsidiado, se observa que la NUEVA EPS remitió respuesta de fondo, informando que se encuentra en estado retirado como cotizante con periodos en mora como independiente y que para trasladarse del régimen contributivo al subsidiado debe, conforme a lo establecido en el Decreto 2353 de 2015, diligenciar el formulario único de afiliación y radicarlo en la oficina de atención al afiliado de esa entidad, lo que deja claro que no es a través del derecho de petición, sino que debe tramitar un formulario específico para tal fin. Por lo tanto, la accionante no ha agotado el debido proceso, debiendo entonces proceder a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

iniciar el trámite pertinente conforme lo indicado por la EPS en respuesta su solicitud.

Así las cosas, se colige que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas de la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ, pues pese a los inconvenientes administrativos que le han surgido respecto a los periodos en mora y que no ha sido trasladada del régimen contributivo de salud al régimen subsidiado, se le ha garantizado el servicio de salud, pues, en virtud de la unidad familiar en salud que consagra el Art. 2.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, aquella se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria de su compañero CARLOS ALBERTO CARDONA LOZADA, lo que se comprueba de la consulta realizada en el ADRES y que fue anexada al expediente, sin que dicha afiliación le genere cobro alguno como cotizante. Ahora bien, si la accionante persiste en el cambio de régimen pese a que ya no se encuentra en calidad de cotizante sino de beneficiaria, deberá solicitar el mismo con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin, peticionando a la vez la desvinculación del grupo familiar al que pertenece a efectos de evitar la multifiliación.

De otra parte, tampoco se encuentra vulneración del derecho de petición por cuanto oportunamente la NUEVA EPS dio contestación a la solicitud de la actora, por lo que se negará el amparo invocado ante la inexistencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la señora PEÑUELA RAMIREZ que, conforme a la jurisprudencia expuesta amerita la protección por vía de tutela.

Finalmente, no se imputará responsabilidad alguna a la entidad vinculada, SOI-ACH COLOMBIA, pese a que no dio contestación a la presente acción, atendiendo que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ identificada con C.C. No 1.106.769.684, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00274-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PEÑUELA RAMIREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104c2384fe59f85dd5c70cc56a67105568579bc12656c03ba75aedb6e222922**

Documento generado en 02/08/2022 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>